

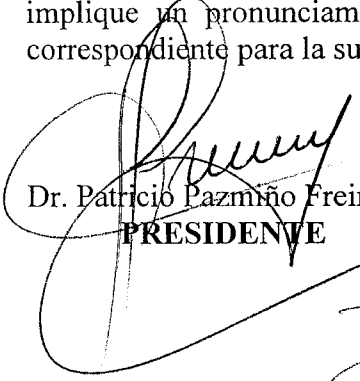


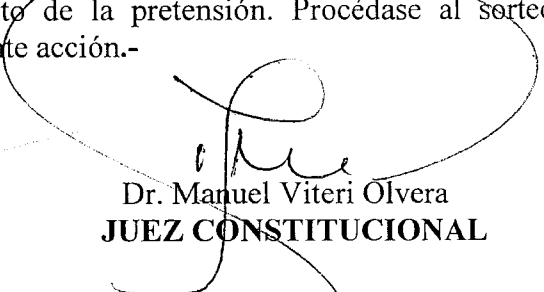
CORTE CONSTITUCIONAL

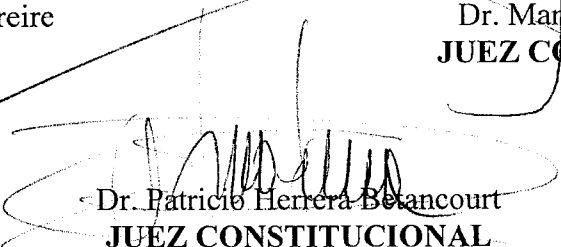
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 09h38.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0573-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Carlos Segundo Días Guzmán, procurador de Guillermo Carlos Morigi**, en contra de los autos de 12 de abril de 2005 a las 09h45 y de 19 de marzo de 2009 a las 17h50, emitidos por los jueces Quinto Ocasional del Trabajo del Guayas y Juez Primero Ocasional del Trabajo del Guayas (encargado del referido Juzgado Quinto Ocasional), dentro del juicio laboral No. 132-04, seguido en contra de Barcelona Sporting Club y Leonardo Bohrer Pons. Considera el demandante que, las decisiones judiciales impugnadas y otras emitidas dentro del proceso laboral No. 132-04 vulneran las garantías constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso, puesto que, el primero de los referidos autos, altera el sentido de la sentencia expedida dentro del juicio laboral, al exonerar y liberar de responsabilidad laboral al obligado inicial Leonardo Bohrer Pons, dejando como único obligado a Barcelona Sporting Club; en tanto que, el segundo de los autos, declara la nulidad del auto de remate dictado el 14 de diciembre de 2005 sobre la Alícuota A-1 del Estadio Monumental Isidro Romero Carbo, propiedad de Barcelona Sporting Club, al igual que declara la nulidad de todas las actuaciones procesales constantes en autos posteriores a aquella, lo que significa incluso nulitar las actuaciones de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, quien se había pronunciado tras los recursos interpuestos dentro del proceso. Agrega el demandante que, el auto de 19 de marzo de 2009, en el fondo “desconoce la preferencia de los derechos laborales” y da preferencia a “una intangibilidad de derechos patrimoniales de las entidades deportivas” prevista en la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación. Por lo expuesto solicita se disponga el cumplimiento de la sentencia expedida el 4 de febrero de 2005, en cuanto a que los obligados a los pagos son tanto Barcelona Sporting Club como Leonardo Bohrer Pons, por sus propios derechos, dejando establecido que los derechos laborales reconocidos en la Constitución son de mayor jerarquía que los derechos reconocidos en cualquier otra ley de rango inferior. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas,*

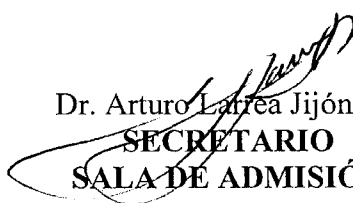
comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, que son “a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.” **CUARTO.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0573-09-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 09H38.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN